RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMNISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS mediante Auto N° 9140 del 14 de Noviembre de 2017, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en atención a Informe de Incautación No 0057CAV2017 del 02 de Octubre de 2017, en el cual se evidenciaba la incautación de dos (02) productos de la fauna silvestre correspondiente a la especie Perico (Brotogeris Jugularis).

Que en el citado acto administrativo, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge formulo cargos a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900. Que esta Corporación no cuenta con dirección de la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, para enviar citación para notificación de actos administrativos.

Que con la finalidad de dar publicidad a los actos administrativos y salvaguardar el debido proceso, esta Corporación hizo publicación en página web oficial, de la citación para notificación personal, el día 18 de Enero de 2018.

Que vencido el término para comparecer a notificarse personalmente, la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, no compareció a las instalaciones de la CAR — CVS.

Que de la misma manera se hizo publicación de notificación por aviso del Auto 9140 del 14 de Noviembre de 2017, el día 22 Febrero de 2018.

Que vencido el término para presentar escrito de descargos y solicitar pruebas, la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, no presentó dicho memorial a las instalaciones de la CAR — CVS, quedando de esta manera agotada la etapa de presentación de descargos y solicitud de pruebas o periodo probatorio.

Que mediante Auto N° 11033 del 19 de Julio de 2019, La CAR – CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos a la señora Diocelina María López

MA

X

RESOLUCION N. #2 - 2 6 7 5 1

FECHA: 9 9 DIC. 2019

Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, etapa del procedimiento que al no estar estipulada en la Ley 1333 de 2009, se da aplicabilidad integrativa al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante publicación en la página web oficial de la CAR – CVS, se publicó citación para notificación personal del Auto N° 11033 del 19 de Julio de 2019, dirigido a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, el día 24 de Julio de 2019.

Que la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, NO compareció dentro del término legal a la diligencia para la cual fue citada.

Que mediante publicación en la página web oficial de la CAR – CVS, se publicó copia íntegra del Auto N° 11033 de 19 de Julio de 2019, dirigido a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, el día 08 de Agosto de 2019.

Que vencido el termino legal, la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, NO presentó escrito de alegatos dentro de la presente investigación.

Que no concurren eximentes de responsabilidad que permitan exonerar a la presunta infractora dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de

The



RESOLUCION N. W - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC, 2019

los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el



RESOLUCION N. $\frac{12}{12}$ - 2 6 7 5 1

> FECHA: 0 9 DIC. 2019

aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

FUNDAMENTO JURIDICO - NORMAS VIOLADAS.

Que la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, violó con su conducta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 que en su sección 4 establece las normas del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos - presupuestos para el aprovechamiento, en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni

RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las





RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será

. Frini

RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002





RESOLUCION N.

12-2 6751

FECHA: 0 9 DIC. 2019

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a decomiso definitivo de los especimenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con autorización y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó un análisis de la implicación ambiental de la presunta infracción cometida por la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de

799

MES

RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA:

0 9 DIC. 2019

ciudadanía N° 45.532.900, y emitió el Concepto Técnico ALP 2019 – 747 del 29 de Agosto de 2019, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 -747

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA DIOCELINA MARIA LOPEZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 45.532.900, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE DOS (2) ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE, PERICO (Brotogeris jugularis) SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0057 CAV 2017 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

D

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{\mathbf{y}\times(1-p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Terminal de Transporte de la ciudad

29001



RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).

 Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0,00		
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$32.800,00	= Y
		Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Media = 0,45		
	de la colludota	Alta = 0,50	0,45	= p

B = \$40.089,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, por ser responsable de la tenencia ilegal de dos (2) especímenes de fauna silvestre, perico (*Brotogeris jugularis*), es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$40.089,00)

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)





1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Intensidad	Define el grado de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
(IN)	incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		in in	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de





RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	0 6 1 /	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
(EX)	relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
1 .		EX	1 :

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Persistencia (PE)	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)	3
(PE)	protección retorne a las condiciones	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	previas a la acción	PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Capacidad del bien de protección		1
Reversibilidad (RV)	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y	3
	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el	imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5
	ambiente.	RV	1



13

RESOLUCION N. 1 - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
,	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
,		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

- (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
- (I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1
- (I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116) (8)

i = \$146.145.912,00 Pesos.





RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Diocelina María López Martínez identificada

ANT

D

RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

con cedula de ciudadanía No 45.532.900, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de dos (2) especímenes de fauna silvestre, perico (*Brotogeris jugularis*) sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Mit



RESOLUCION N. W - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Ca: Cs: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

I: Grado de afectación ambiental

Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α: 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 40.089,00 + [(1,00*146.145.912)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.501.548,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Diocelina María López Martínez

ATR	IBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	\$0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$32.800,00
DEINE TOTO TETOTIO	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTA	AL BENEFICIO ILÍCITO	\$ 40.089,00

	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
AFECTACIÓN	Persistencia (PE)	1
AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	828.116



RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZ	ZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	\$146.145.912,00
TOTAL MORE		
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	1
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
	Fosteres Atonuantos	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes Factores Agravantes	0
		0
ΤΟΙΔΙ Δί	RAVANIESTATENUANIES	
TOTAL AG	BRAVANTES Y ATENUANTES	NO. I TO
0.200		\$ 0
costos	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0 \$0
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros AL COSTOS ASOCIADOS	\$0 \$0
COSTOS ASOCIADOS TOTA	Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros AL COSTOS ASOCIADOS Persona Natural	\$0 \$0 Clasificación SISBEN
COSTOS ASOCIADOS TOTA	Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros AL COSTOS ASOCIADOS Persona Natural	\$0 \$0

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de dos (2) especímenes de fauna silvestre, perico (*Brotogeris jugularis*) sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00)

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

THIN



RESOLUCION N. ₩ - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

"...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

"... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE A LA SEÑORA DIOCELINA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 45.532.900, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE DOS (2) ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE, PERICO (*Brotogeris jugularis*), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos. Cl: Costo de implementación, expresado en pesos.

*TFS*_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

 ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

de

D

RESOLUCION N. # - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación Cl

Valor fijo de \$27.914 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

 $TFS_i = TM \times FR_i$ $TFS_i = 10.307 \times 1,92$ $TFS_i = 19.789$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

 $FR = (Cb + 4.5N) \times Tc \times Gt \times V$

This



FECHA: 0 9 DIC. 2019

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.914

TFS_i: \$19.789

 $ES_i: 10.307

n: 2

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^{2} (19.789 \ x \ 10.307)$$

MP= \$ 67.492

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna

quit

So

RESOLUCION N.

N2 - 2 6751

FECHA: 0 9 DIC. 2019

silvestre a la señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de un (1) espécimen de fauna silvestre, perico (Brotogeris jugularis), es de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.492)

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señora Diocelina María López Martínez identificada con cedula de ciudadanía No 45.532.900, es de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00) y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.492).

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, por los cargos formulados a través del Auto N° 9140 del 14 de Noviembre de 2017, hechos que constituyen violación de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4 del Decreto Único 1076 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, con decomiso definitivo de los especímenes de DOS Pericos (02) (*Brotogeris Jugularis*), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, con MULTA de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, el PAGO DE TASA

-mm



RESOLUCION N. 2 - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE consistente de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.492), de conformidad con el Decreto 1272 de 2016 y la Resolución 1372 de 2016, con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900.

ARTTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La suma descrita en el artículo tercero se pagará en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION N. № - 2 6 7 5 1

FECHA: 0 9 DIC. 2019

ARTICULO DECIMO: En firme ingresar a la infractora, la señora Diocelina María López Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.532.900, al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNÁNDO TIRADO HERNANDEZ DIRECTOR GENERAL

PROYECTÓ: C. MONTES / JURÍDICA AMBIENTAL – CVS REVISÓ: ÁNGEL PALOMINO H. / COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL – CVS. APROBÓ: MARÍA ANGÉLICA SÁENZ / SECRETARIA GENERAL – CVS.

24